Versión Pública de RR-4990/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**12 de abril de 2024**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-4990/2023**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Edgar de Jesús Sandoval Martínez**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

En estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente ***RIA 9/24***, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en la cual, en los puntos resolutivos ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO***, establece:

> ***"PRIMERO. Modificar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***
>
> ***SEGUNDO.*** *Instruir al Pleno del Órgano Garante Local, para que* ***expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo;*** *lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*

Por lo anterior, en justa y legal observancia al mandato expreso del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, este Organismo Garante, deja insubsistente la resolución dictada con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR-4990/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, y procede a emitir una nueva en los términos ordenados y previstos en la resolución del recurso de inconformidad anteriormente referido, con base en los siguientes:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente manifestó haber presentado, a través de correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

> ***"...Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PÚBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que deberia estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEJCTO CELULAR de tos MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES, PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO...".

II. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado, lo siguiente:

"... PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como [...], el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBUGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso,; por lo tanto, a su comisaria, con el debido respeto, expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o tramite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así intente

de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comunique al número de teléfono [...] utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré Informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", hechos que procede el RECURSÓ DE REVISIÓN, así mismo a los OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, hice el intento otra vez de comunicarme con SUJETO OBLIGADO, a través del número de teléfono, sin embargo, otra vez indique si no, fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", arzón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a éste presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como [...], el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, ' VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBUGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en

curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBUGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBUCA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, arzón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIOANR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOÜCITADA así en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LOS SOLICITUDES, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado' a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SÓLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene et SOLICITUD DE ACCESO como [...], el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de emitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, sin embargo, hasta la fecha de día de hoy, no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido asignado FOLIOS a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que ha sido, efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que han sido presentado a través de CORREO ELECTRÓNICO al SUJETO OBLIGADO utilizando el correo electrónico Institucional oficial de [...], de la misma que se encuentra registrado en todas áreas de las CONSULTAS PUBLICAS de SUJETO OBLIGADO y esté INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho que se tiene por OMISO EL TRÁMITE A MIS SOLICITUDES DE ACCESO por el SUJETO OBLIGADO así en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla".

III. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4990/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... Que, a través de correo electrónico remitido el día 04 de septiembre del 2023, se remite vía correo electrónico contestación parcial a la solicitud materia del presente informe, y se le hace del conocimiento al peticionario que, dicho correo electrónico, por el que presenta ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula. Puebla, una Solicitud de Acceso a la Información, no se tiene evidencia que se hubiera recibido en alguna de las bandejas del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento que el ITAIPUE carga dicho recurso ante Plataforma Nacional de Transparencia, es que se tiene conocimiento del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información, y que es por esa circunstancia, el motivo por el cual es hasta este momento que se da atención a su solicitud de acceso a información.

Sin embargo, también se le hace referencia que apartados de su solicitud no permiten a esta Unidad de Transparencia, identificar con claridad que tipo de información y acto

requiere conocer, pues dada la generalidad y ambigüedad de la misma, es materialmente imposible, identificar la información, acto, servidor público, unidad administrativa, organismo descentralizado, organismo desconcentrado, y cualquier otro organismo auxiliar de este H. Ayuntamiento, que desea conocer, así como identificar si la misma, es información que genera, administra, posee o transforma este Sujeto Obligado, y dados los plazos para emitir y presentar el presente informe, se le requirió en un plazo no mayor a 24 horas, aportar elementos complementarios, que permitieran identificar la información y acto específico que requería conocer, a fin de ser el caso, dar trámite y seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información.

2.- Que el mismo 04 de septiembre de 2023, el [...], da respuesta al correo emitido por esta Unidad de Transparencia por el cual, no atiende el requerimiento solicitado, a fin de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Ayuntamiento. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Imposibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado, toda vez que, dada la generalidad de la solicitud de acceso a la información, resulta imposible identificar, contabilizar, procesar, digitalizar, ordenar, clasificar, la información por no ser especifica ésta.

Ante esta circunstancia, también imposibilita a esta Unidad de Transparencia, a cambiar la modalidad a Consulta Directa o Consulta In Situ, pues se sujeta a las mismas condiciones de no tener claro lo que el peticionario desea conocer, por lo que de igual forma resulta imposible identificar la Unidad o Unidades Administrativas, que generan y administran información que se le podría poner a su disposición por no ser específica ésta, adicional a que superaría no solamente las capacidades técnicas sino obstruiría los trabajos del ayuntamiento y de todas sus Unidades Administrativas que lo conforman, así como el patrimonio del mismo.

3.- Que, a fin de prevalecer el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que en la Solitud el peticionario I referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se relacionan a la definición que da a diversos conceptos para interpretar y cumplimiento a la misma Ley, el día de hoy 05 de septiembre de 2023, se le ha mandado un segundo correo haciéndole de saber que lo que obliga la Ley de Transparencia Local, a los Ayuntamientos, en sus artículos 74. 78 y 83 se encuentra debidamente publicado, y que en ella intervienen la mayor parte de las Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento.

Por lo anterior expuesto, se identifica que el peticionario no tiene la mínima intención de proporcionar elemento complementarios para que esta Unidad de Transparencia disponga de elementos para dar atención a su solicitud d acceso a la información presentada, y que no es así que sea esta Unidad de Transparencia quien esté actuando de mala fe o de forma dolosa respecto a la atención otorgada a las solicitudes de acceso a la información.

Por último, refiero a usted que al no disponer de evidencia alguna de que dicho correo hubiera llegado al correo de esta Unidad de Transparencia, aunque el peticionario confirma lo contrario, pero no proporciona evidencia alguna; nos vimos

imposibilitados a realizar el registro ante Plataforma Nacional y realizar la prevención correspondiente en los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local y que los plazos para la presentación del presente informe, fenecerían, si se registra la misma, y esperan los plazos para prevenir y esperar la respuesta de la misma".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que, envió a la persona recurrente, un correo electrónico, mediante el cual otorgó respuesta a su solicitud y con posterioridad un alcance a esta última a través del mismo medio, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

VII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Ordinaria de Pleno fue aprobada por Unanimidad de Votos el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-4990/2023**, determinando, por un lado, **SOBRESEER** el medio de impugnación promovido, y por el otro, **REVOCAR** el acto impugnado.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante Nacional, acordó la admisión del recurso de inconformidad

número ***RIA 9/24*** y dio vista a este Instituto para que alegara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el veintidós de enero del presente año.

IX. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado requerido mediante el auto admisorio del recurso de inconformidad referido en el punto de antecedente inmediato anterior.

X. Mediante sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro se resolvió por unanimidad de votos el multicitado recurso de inconformidad con número de expediente ***RIA 9/24***, mediante el cual ordeno en su punto *PRIMERO* de los resolutivos, lo siguiente:

> ***"PRIMERO. Modificar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".***

XI. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum **ITAIPUE/DJC/06/2024,** suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 9/24** y al efecto remitió las constancias que integran el expediente **RR-4990/2023;** en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

XII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

PREÁMBULO

Este Instituto difiere con el criterio adoptado por el Órgano Garante Nacional para conocer y dar cauce al recurso de inconformidad intentado por la parte recurrente, con base en las siguientes consideraciones, a saber:

1. Tal y como se desprende del Considerando SEGUNDO de la resolución que se cumplimenta, el medio de impugnación se admitió aduciendo que:

"...En ese sentido, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local; por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a consideración de la persona recurrente se actualizó una negativa a su derecho de acceso a información. En ese sentido, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local; por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información,

como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a consideración de la persona recurrente se actualizó una negativa a su derecho de acceso a información.

... Por consiguiente, se estima conveniente considerar que el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a Órganos Garantes Locales, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación *o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de favorecer la tutela del derecho de acceso a la información. En ese sentido, el medio de impugnación promovido por la persona recurrente es procedente y, por ende, se entrará al estudio de fondo* (sic)".

Interpretación que se estima desafortunada, toda vez que en el propio artículo 160 de la Ley General de Transparencia, expresamente prevé lo siguiente:

"Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.
Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello".

2. Como es del pleno conocimiento de ese Órgano Colegiado, por ser peritos en la materia, el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas que: (I) confirmen o modifiquen la

clasificación de la información, o bien, (II) confirmen la inexistencia o negativa de información y se establece que se entiende por negativa, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese sentido, en el presente recurso de inconformidad no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión se advierte que se trata de una determinación en la cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, arribó a la determinación de SOBRESEER el medio de impugnación promovido, y por el otro, REVOCAR el acto impugnado; sin embargo, con la citada resolución no se confirmó ni la clasificación, ni la inexistencia de la información y mucho menos la negativa de la misma, partiendo que la Lev de la materia establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Visto lo anterior, la interposición del recurso de inconformidad, se coloca en la hipótesis normativa prevista en el artículo 178 fracción III de la legislación en cita, el cual al tenor literal dispone:

> ***"El recurso de inconformidad <u>será desechado por improcedente</u> cuando:***
>
> ***... <u>III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley</u>...".***

3. A mayor abundamiento, se torna imperativo establecer que el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios rectores con los que se debe regir el funcionamiento de los Organismos garantes, encontrándose entre ellos, el de legalidad, por el cual debe entenderse lo siguiente:

"... V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; ...".

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que los Organismo Garantes deben ajustar su actuar al principio de legalidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación y motivación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que la autoridad sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en otras palabras, que en cada caso se configuren las hipótesis normativas para la emisión del acto.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto desplegado por la autoridad debe ceñirse únicamente a lo que la ley le permite.

No obstante lo anteriormente precisado, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del multicitado recurso de inconformidad con número de expediente RIA 9/24, se procede a emitir una resolución observando a cabalidad los términos ordenados en la misma.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para la notificación de la respuesta.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, la persona recurrente se inconformó por negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; así como la falta de trámite a una solicitud. En ese sentido, del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso y de una interpretación armónica de estos, se puede determinar, en la especie, que la hipótesis normativa que pretende hacer valer el recurrente es **la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley**, motivo por el cual, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que la persona recurrente requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, la siguiente información:

- Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- Una declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Cada mensaje de la aplicación denominada Whatsapp de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mensajes de dicha aplicación que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del año dos mil veintitrés, que están o deberían estar en posesión del Ayuntamiento.
- Cada correo electrónico de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos que deriven del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, que están o deberían estar en posesión del ente obligado.
- Los actos documentados relacionados con los mensajes de texto celular que deriven del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos pertenecientes al sujeto obligado del año dos mil veintitrés, que están o deberían estar en posesión del sujeto obligado.

El ente obligado omitió proporcionar respuesta al entonces solicitante, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para la emisión de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no

recibió en su correo electrónico oficial, la solicitud de acceso a la información a la cual hizo referencia el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión; teniendo conocimiento de la misma, al momento en que fue notificado, por parte de este Instituto Garante, del auto de radicación del medio de impugnación que nos ocupa.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable alegó, que fue hasta entonces, cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, que procedió a emitir, por una parte, una respuesta parcial a la solicitud formulada por el peticionario, y por la otra, prevenir al solicitante para efecto que proporcionara los elementos suficientes o identificara la información que pretende conocer en relación a los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que consideró que sus requerimientos resultaban ser imprecisos, por lo que se encontraba imposibilitado para atender su petición de información.

Consecuentemente, la parte recurrente, desahogó el requerimiento realizado por el sujeto obligado, reiterando los términos exactos de su escrito de solicitud inicial, asimismo, manifestó que la información otorgada parcialmente en calidad de respuesta, era infundada, ya que los mensajes de WhatsApp y mensajes de texto, si forman parte de la información generada por el sujeto obligado; lo que provocó que la autoridad responsable, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, le enviara con fecha cinco de septiembre del año en curso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relaciona a Derechos ARCO, información reservada o confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PUBLICA que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- Ir a Icono: Información Pública

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
- Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés

Como evidencia de lo anterior, el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, remitió al recurrente el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se observa que la persona recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta de la multicitada solicitud de acceso a la información; empero, la autoridad responsable, a través de su informe justificado, alegó que no recibió la solicitud formulada por el quejoso en su correo electrónico, por lo que, tuvo conocimiento del acto reclamado, al momento en que le fue notificado el auto admisorio del presente recurso de revisión, razón por la cual, fue hasta ese entonces que procedió a dar respuesta a la multicitada petición de información.

Como sustento de lo anterior, acompañó a su escrito de informe con justificación, entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintitrés; en la cual puede apreciarse que la

autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud que dio origen al presente asunto, tal y como ha quedado ilustrado en el cuerpo de la presente resolución.

Sin demerito de lo anterior, debe precisarse que este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta insuficiente, dado que la información otorgada por el sujeto obligado, en calidad de respuesta, no atiende lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable dio trámite y atendió los cuestionamientos formulados por el particular, lo cierto es que proporcionó la información del año dos mil veinte, siendo este un periodo distinto al solicitado, pues la información de interés particular del recurrente corresponde al periodo dos mil veintitrés, por tanto, no modifica el acto al grado de dejarlo sin materia; de ahí que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

> ***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
>
> ***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".***

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII,

XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, solicitó cada mensaje de la aplicación de Whatsapp, los mensajes de texto y los correos electrónicos de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento que derivaran del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, que estén o deberían estar en posesión del sujeto obligado.

Posteriormente, interpuso recurso de revisión por medio del cual se quejó por la falta de trámite de la solicitud, la falta de respuesta en los plazos establecidos, así como la negativa de proporcionar por total la información solicitada.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable alegó, que fue hasta que tuvo conocimiento del acto reclamado, que procedió a dar trámite a la solicitud formulada por la persona recurrente, y en consecuencia, emitir, por una parte, una respuesta parcial a la solicitud formulada por el peticionario, y por la otra, prevenir al solicitante para efecto que proporcionara los elementos suficientes o identificara la información que pretende conocer en relación a los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que consideró que sus requerimientos eran imprecisos, por lo que se encontraba imposibilitado para atender su petición de información.

Respuesta, de la cual se inserta un extracto a continuación para pronta referencia:

Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vía correo electrónico, respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentadaante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:

- la negativa de proporcionar por total la información requerida;
- la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley;
- la falta de trámite a una Solicitud.

Ante esto, refiero a usted lo siguiente:

- Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita diversa información en formato PDF, el cual esta Unidad de Transparencia no tiene identificado en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia la identificación del mismo, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.
- Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAI 2.0.
- Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Bandejas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido.

Por lo anterior expuesto, y a fin de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información, misma que a la letra dice:

"Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.
Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la Posesión de este SUJETO OBLIGADO." (SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiero a usted lo siguiente:

1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y periodo solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento.

Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida.

Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado.

2.- Ahora bien, respecto a la información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, refiero a usted que toda vez el contenido de su solicitud de acceso a la Información es de conocimiento a esta Unidad de Transparencia, hasta el turno del presente recurso por parte del ITAIPUE; y la cual requiere en formato PDF, es importante aclarar a usted que en primer lugar, nos encontramos materialmente imposibilitados a dar atención a su requerimiento a la información, toda vez que ésta resulta ser imprecisa e insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pueda identificar la información y actos que desea conocer, toda vez que únicamente hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales dan la definición que pasa dicha ley habrá de entenderse para diversos apartados, sin que esto permita a esta Unidad de Transparencia identificar la información, servidor público, unidad administrativa u organismo desconcentrado al que se refiere, y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por este Sujeto Obligado, y así determinar, si es procedente el atender su requerimiento en la modalidad requerida.

En atención a lo anterior, la parte recurrente, desahogó el requerimiento realizado por el sujeto obligado, reiterando los términos exactos de su escrito de solicitud inicial; asimismo, manifestó que la información otorgada parcialmente en calidad de respuesta, era infundada, ya que los mensajes de WhatsApp y mensajes de texto, si forman parte de la información generada por el sujeto obligado; lo que provocó que la autoridad responsable, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, le hiciera llegar, con fecha cinco de septiembre del año en curso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relaciona a Derechos ARCO, información reservada o confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PUBLICA que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- Ir a Icono: Información Pública

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
- Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés

El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, en los siguientes términos:

"... En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente consistió en que el sujeto obligado no había dado trámite a su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio trámite y atendió a la petición de información formulada por el inconforme en el medio señalado por su parte para recibir notificaciones; tal y como puede constatarse la captura de pantalla antes inserta, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto por la falta de trámite de la solicitud.

Por otro lado, sin demento de lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta insuficiente, dado que la información otorgada por el sujeto obligado, en calidad de respuesta, no atiende lo expresamente requerido por el particular, por tanto, no modifica el acto al grado de dejarlo sin materia; de ahí que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

...

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

...

El sujeto obligado dio trámite y otorgó respuesta a la solicitud formulada por el peticionario en los términos que han quedado plenamente precisados en el capítulo cuarto de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se

insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones sin sentido.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el ente obligado informó al particular lo siguiente:

... [se transcribe del correo de 05 de septiembre de 2023 enviado por el sujeto obligado al particular].

Bajo este contexto, este Instituto considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no atiende lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable dio trámite y atendió los cuestionamientos formulados por el particular, lo cierto es que proporcionó la información del año dos mil veinte, siendo este un periodo distinto al solicitado, pues la información de interés particular del recurrente corresponde al periodo dos mil veintitrés, lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información.

En tal sentido, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por tanto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que el sujeto obligado atienda íntegramente la solicitud en su literalidad, de forma congruente y exhaustiva en una de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo notificar su respuesta en el medio señalado por el recurrente para tal efecto. ...

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se SOBRESEE el recurso de revisión con base a los razonamientos establecidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Segundo. Se REVOCA el recurso de revisión por las razones expuestas en é el considerando SEXTO de la presente resolución.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución…"

En contra de la resolución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, tuvo por recibido el recurso de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente *RIA 9/24*, en el que ahora recurrente, en síntesis, indicó lo siguiente:

- El informe justificado fue entregado de forma extemporánea.
- No se le proporcionó número de folio a la solicitud de acceso a la información.
- La resolución del Órgano Garante Local se realizó de manera extemporánea.
- Se niega información y se realiza un cambio de modalidad.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad bajo las siguientes consideraciones:

*"… **TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO**. Como punto inicial, es importante señalar que la persona recurrente se quejó de la resolución extemporánea del Órgano Garante Local, así como negativa de información y un cambio de modalidad.*
❖ Análisis respecto a la extemporaneidad de la resolución.

Es necesario tomar en cuenta que en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se dispone que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ***debe resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo,*** *en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.*

... No obstante, dicho acto se tiene que el agravio en estudio deviene ***fundado pero inoperante****, toda vez que es de imposible reparación y que la persona recurrente tiene pleno conocimiento de la resolución; siendo así, que se inconformó de su contenido.*

❖ Análisis respecto a la falta de estudio a la respuesta complementaria.

En ese sentido, cabe recordar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; indicó que la información proporcionada por el sujeto obligado no brinda atención a lo requerido, sin realizar el análisis correspondiente de la respuesta, y sin tomar en cuenta lo siguiente:

El Órgano Garante Local, no contempló dentro de su resolución que el sujeto obligado no brindó respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley local, por lo que la fatal de prevención no puede correr en perjuicio del solicitante, en ese sentido debió indicar la realización de una nueva búsqueda a fin de localizar expresión documental que atienda lo requerido.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla estuvo en posibilidades de advertir que el Ayuntamiento de Huaquechula podría otorgar alguna expresión documental que atendiera los requerimientos de información, en virtud de que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, ***debió de interpretar la solicitud de acceso,*** *con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información,* ***otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente;*** *sirve de sustento el* ***Criterio SO/016/2017****, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:*

*"**Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Por consiguiente, se tiene que se utilizó un criterio erróneo dentro de la resolución, toda vez que existe una diferencia entre la ***obligación de transparencia y la obligación de entregar las documentales que obran dentro de sus archivos con motivo de una solicitud de acceso a la información****, de conformidad con el articulo 8 fracciones II y IX de* ***la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *al indicar que, se entiende como* ***máxima publicidad*** *al aspecto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; mientras que la* ***transparencia*** *se advierte como la obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

Aunado a lo anterior, derivado de una consulta pública a la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo las instrucciones del sujeto obligado, es posible obtener la siguiente información:

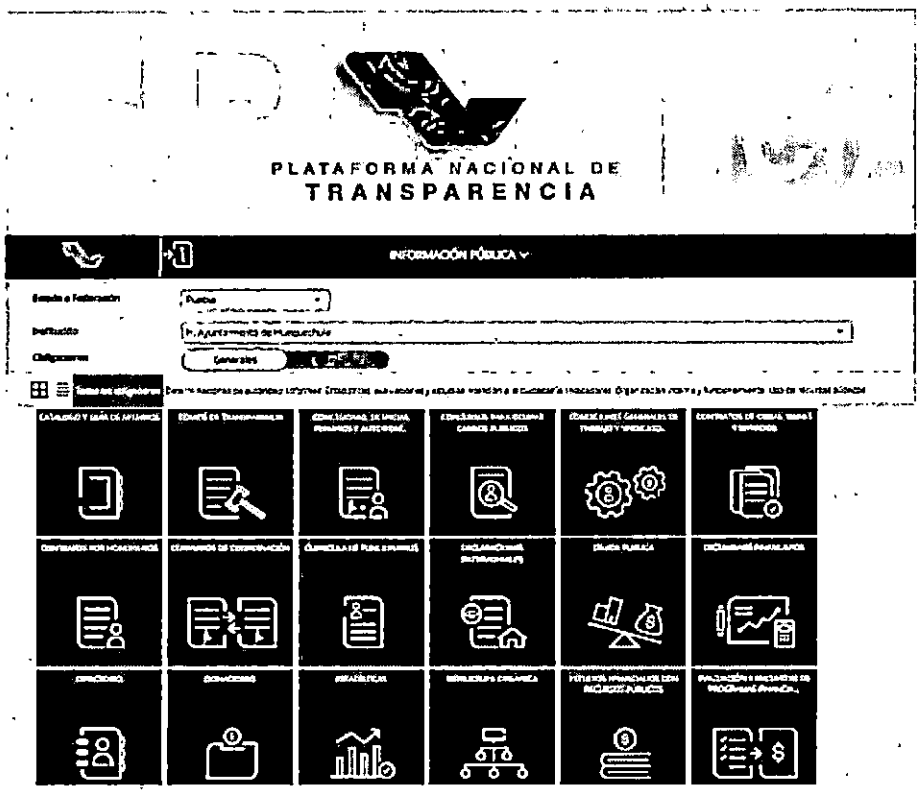

Es por lo anterior, que es posible concluir que, aun con lo dicho por el Órgano Garante Loca respecto a que se proporciona información para el año 2020, lo cierto es que con independencia del año otorgado, no brinda atención a lo solicitado por el particular, es decir 1 Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información publica, y versiones públicas, así como es definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 2 Declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 5 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que está en la posesión del sujeto obligado; y 6 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.

Por otro lado, respecto a los puntos 3, 4, 7 y 8 referentes a la entrega de mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos, si bien el sujeto obligado refirió no contar con telefonía oficial, lo cierto es que, no se pronunció la unidad competente que podría indicar si existe contratación y pago por dicha telefonía.

Lo anterior, a efecto de determinar con certeza que el sujeto obligado no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante; esto es, mensajes de la aplicación

WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos que deriven del uso de telefonía celular; o bien, de existir pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante.

Es por lo anteriormente mencionado que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, misma que indica que es el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuenta con atribuciones para ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento; así como elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia. Ahora bien, el Órgano Gante Local dejó de observar el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de ***reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado****; toda vez que* ***aun cuando se presenta una respuesta extemporánea, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta****.*

Es por tanto que se debió instruir a una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico con los costos a cargo del sujeto obligado en caso de existir.

Asimismo, el Órgano Garante Local no debió sobreseer lo referente a la falta de trámite, toda vez que, si bien existió una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, máxime a que no atiende lo requerido por el particular; es decir, se debe considerar que no existió respuesta alguna a la solicitud de la persona solicitante; razón por la cual el único agravio de estudio debió consistir en la falta de respuesta, agravio que no quedó insubsistente con la respuesta extemporánea.

De todo lo anteriormente referido, se puede concluir que el Órgano Garante Local no fue exhaustivo en analizar la totalidad de agravios expresados por la persona solicitante.

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, relativo a la negativa a su derecho de acceso a información, resulta FUNDADO.

Finalmente, no pasa desapercibido que, a través de su recurso de inconformidad la parte solicitante hace valer una serie de hechos que presume como comisión de delitos por parte del personal del sujeto obligado. Al respecto, se debe precisar que esta instancia tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el debido ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferida a este Instituto. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

Asimismo, no se pierde de vista que, la persona recurrente expuso la falsedad de manifestaciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia sobre la gestión para la atención la solicitud de información, así como de la conservación de los correos electrónicos que recibe, lo que llevó a la falta de respuesta y trámite de la solicitud de información de mérito. Es por ello que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, mediante su recurso de inconformidad, expuso una serie de argumentos para demostrar la falsedad de la gestión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que estima que entre los servidores públicos no cumplen con las obligaciones de conservar y resguardar los correos electrónicos que reciben, lo cual tiende a controvertir la veracidad del informe justificado del sujeto obligado y no propiamente los argumentos del Organismo Garante Local.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se ***modifica*** *la resolución del recurso de revisión y se* ***instruye*** *al Órgano Garante Local a efecto de que:*
a) Deje insubsistente la resolución y se emita una nueva en la que, previo análisis de la totalidad de elementos hechos valer por la persona solicitante en los términos de la presente resolución, instruya al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes a efecto de localizar expresión documental que brinde atención a lo solicitado por el particular, asimismo, en el caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado y sea entregado en la modalidad elegida.
Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar *la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
SEGUNDO. Instruir *al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública…".*

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente enviado al sujeto obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el cual contiene su escrito de solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente enviado al sujeto obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del Acta de sesión extraordinaria de cabildo del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del oficio número TTR-463/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, dirigido al Director de Tecnologías de la Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, signado por la Titular del sujeto obligado, en el cual adjuntó el calendario del año dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del Dictamen del sujeto obligado en el cual somete a aprobación los Lineamientos de seguridad informática y comunicaciones del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado por el sujeto obligado al recurrente de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado por el recurrente al sujeto obligado, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado por el sujeto obligado al recurrente de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, esto a la luz de **los términos expuestos y razonados en el considerando tercero de la resolución del RIA**

9/24, en estricto acatamiento al resolutivo segundo de dicha resolución que establece:

> *"... **SEGUNDO. Instruir** al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, **tomando en consideración lo razonado en el presente fallo;** lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en acatamiento al mencionado resolutivo, se procede a analizar la actuación del sujeto obligado, en los términos establecidos en el considerado Tercero de la multicitada resolución del RIA 9/24, en los que se plasman los razonamientos que sustentan el fallo, mismo que establece:

> *"... **❖ Análisis respecto a la falta de estudio a la respuesta complementaria.***
> *En ese sentido, cabe recordar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, indicó que la información proporcionada por el sujeto obligado no brinda atención a lo requerido, sin realizar el análisis correspondiente de la respuesta, y sin tomar en cuenta lo siguiente:*
> *El Órgano Garante Local, no contempló dentro de su resolución que el sujeto obligado no brindó respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley local, por lo que la fatal de prevención no puede correr en perjuicio del solicitante, en ese sentido debió indicar la realización de una nueva búsqueda a fin de localizar expresión documental que atienda lo requerido.*
> *Derivado de lo anterior, cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla estuvo en posibilidades de advertir que el Ayuntamiento de Huaquechula podría otorgar alguna expresión documental que atendiera los requerimientos de información, en virtud de que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, **debió de interpretar la solicitud de acceso,** con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, **otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente;** sirve de sustento el **Criterio SO/016/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:*
> *"**Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*
>
> *Por consiguiente, se tiene que se utilizó un criterio erróneo dentro de la resolución, toda vez que existe una diferencia entre la **obligación de transparencia y la obligación de entregar las documentales que obran dentro de sus archivos con motivo de una solicitud de acceso a la información**, de conformidad con el articulo 8 fracciones II y IX de **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** al indicar que, se entiende como*

máxima publicidad *al aspecto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; mientras que la* ***transparencia*** *se advierte como la obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

Aunado a lo anterior, derivado de una consulta pública a la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo las instrucciones del sujeto obligado, es posible obtener la siguiente información:

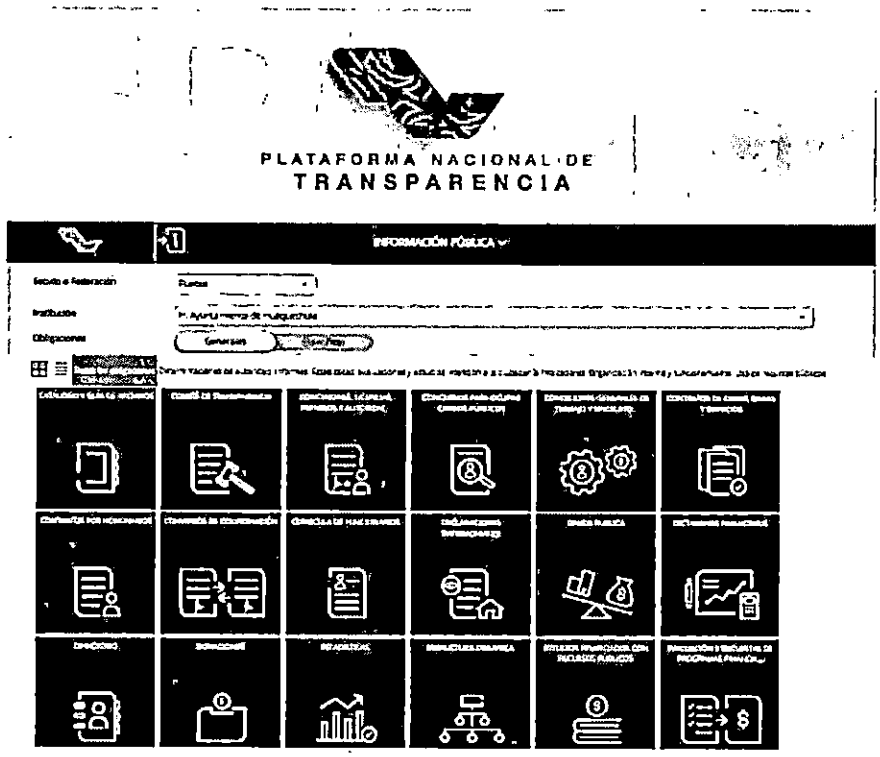

Es por lo anterior, que es posible concluir que, aun con lo dicho por el Órgano Garante Loca respecto a que se proporciona información para el año 2020, lo cierto es que con independencia del año otorgado, no brinda atención a lo solicitado por el particular, es decir, 1 Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información publica, y versiones públicas, así como es definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 2 Declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 5 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que está en la posesión del sujeto obligado; y 6 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de

las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.
Por otro lado, respecto a los puntos 3, 4, 7 y 8 referentes a la entrega de mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos, si bien el sujeto obligado refirió no contar con telefonía oficial, lo cierto es que, no se pronunció la unidad competente que podría indicar si existe contratación y pago por dicha telefonía.
Lo anterior, a efecto de determinar con certeza que el sujeto obligado no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante; esto es, mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos que deriven del uso de telefonía celular; o bien, de existir pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante.
Es por lo anteriormente mencionado que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, misma que indica que es el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuenta con atribuciones para ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento; así como elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia. Ahora bien, el Órgano Gante Local dejó de observar el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de ***reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado****; toda vez que* ***aun cuando se presenta una respuesta extemporánea, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta****.*
Es por tanto que se debió instruir a una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico con los costos a cargo del sujeto obligado en caso de existir.
Asimismo, el Órgano Garante Local no debió sobreseer lo referente a la falta de trámite, toda vez que, si bien existió una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, máxime a que no atiende lo requerido por el particular; es decir, se debe considerar que no existió respuesta alguna a la solicitud de la persona solicitante; razón por la cual el único agravio de estudio debió consistir en la falta de respuesta, agravio que no quedó insubsistente con la respuesta extemporánea.
De todo lo anteriormente referido, se puede concluir que el Órgano Garante Local no fue exhaustivo en analizar la totalidad de agravios expresados por la persona solicitante.
En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, relativo a la negativa a su derecho de acceso a información, resulta FUNDADO…".

Por otro lado, resulta pertinente establecer que, en la resolución, existe un voto particular en el que se expuso lo siguiente:

"… No obstante lo anterior, esta ponencia se aparta parcialmente de la determinación sostenida por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de ésta ponencia, no procede la gratuidad directa de los medios de reproducción que, en su caso, requieran de pago previo para su acceso, en tanto que la falta de trámite inicial derivó de que el sujeto obligado, en su momento, no recibió el correo electrónico con la solicitud, sin que en la resolución se haga constar lo contrario; aunado a que, sobre los mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto, resultaba necesario definir concretamente que solo son susceptibles de entrega si el sujeto obligado ha asignado equipos telefónicos móviles pagados con recursos públicos; conforme a los argumentos que se presentarán a continuación.

... se observa que la motivación con base en la cual se instruyó a que, en el caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado y sea entregado en la modalidad elegida, derivó de considerar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado; toda vez que, aun cuando se presenta una respuesta extemporánea, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta.

Al respecto, contrario a lo anterior, se estima que en la resolución de marras se debió considerar que, durante la tramitación del recurso de revisión de origen, el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla alegó que no conocía el contenido de la solicitud y una vez que se presentó el recurso de revisión, se dio, hasta ese momento, por enterado de la solicitud materia del recurso de revisión, por lo que procedió a dar el trámite correspondiente a la misma.

Lo anterior, concatenado a que a través de su informe justificado el Organismo Garante Local definió que, en su momento, el recurrente adjuntó como prueba el correo del propio servidor donde se indica que "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...".

En por lo anterior, que se considera que en este caso no procede la gratuidad directa de los medios de reproducción que, en su caso, requieran de pago previo para su acceso, en tanto que quedó evidenciado que la falta de trámite inicial derivó de que el sujeto obligado, en su momento, no recibió el correo electrónico con la solicitud, no obstante, en la resolución no se consideró lo anterior, pues de haberse hecho hubiera quedad de manifiesto que en este caso no se está ante una omisión derivada del incumplimiento al deber normativo de emitir respuesta en tiempo y forma, sino ante una imposibilidad manifiesta para hacerlo que se hace consistir en el desconocimiento de la solicitud, de ahí que se considere que no devenía aplicable lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, en la resolución de mérito se dice que, sobre la entrega de mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos, no se pronunció la unidad competente que podría indicar si existe contratación y pago por dicha telefonía, a efecto de determinar con certeza que el sujeto obligado no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante; esto es, mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos que deriven del uso de telefonía celular; o bien, de existir pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante.

Sobre lo anterior, en esta Ponencia se considera que resultaba necesario definir concretamente que solo son susceptibles de entrega los mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto si el sujeto obligado ha asignado equipos telefónicos móviles pagados con recursos públicos.

Lo anterior, en tanto que solo la información que obre y que se haya generado o recibido en los equipos de telefonía institucionales es la única susceptible al escrutinio público con base en las leyes de transparencia de la materia, en tanto que, de origen, aquella se genera y obtiene en ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos a los que la institución gubernamental les proporciona el equipo telefónico; así, a contrario sensu, los equipos de telefonía que por su cuenta adquieren los particulares para su uso persona y la información que en aquellos obra, con independencia de que tengan o no un cargo como servidores públicos, se hace consistir en elementos e información propia de su titular, sobre la cual destaca que, ni a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Federal, ni las estatales, tienen alcance, al no corresponder a información pública gubernamental...".

De lo anterior se considera que más allá de poder estar en aptitud de atender los términos exactos de la determinación dictada por el Organismo Garante Nacional y poder realizar un análisis del asunto que nos ocupa, en la resolución del *RIA* ya se prevé el sentido o conclusión a la que se tiene que llegar, siendo importante precisar que de realizar un análisis, este Cuerpo Colegiado podría llegar a una conclusión distinta a la sostenida por el Instituto Nacional, por lo tanto, y a fin de no incurrir en contradicciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia se da cumplimiento en los términos que dispone la propia resolución, en consecuencia, y en estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de inconformidad se considera que: "... *el sujeto obligado no brindó respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley local...*", por lo que "*...el Ayuntamiento de Huaquechula podría otorgar alguna expresión documental que atendiera los requerimientos de información, en virtud de que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar,* ***debió de interpretar la solicitud de acceso,*** *con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información,* ***otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente****; sirve de sustento el* ***Criterio SO/016/2017****, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:*

*"**Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".*

De ahí que es dable concluir que el sujeto obligado "*... no brinda atención a lo solicitado por el particular, es decir, 1 Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información publica, y versiones públicas, así como es definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 2 Declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 5 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que está en la posesión del sujeto obligado; y 6 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias,*

funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que debería estar en la posesión de este sujeto obligado".

Por otro lado, con relación a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla *"... el cual establece que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado; toda vez que aun cuando se presenta una respuesta extemporánea, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta".*

Dado que: *"... si bien existió una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, máxime a que no atiende lo requerido por el particular; es decir, se debe considerar que no existió respuesta alguna a la solicitud de la persona solicitante; razón por la cual el único agravio de estudio debió consistir en la falta de respuesta, agravio que no quedó insubsistente con la respuesta extemporánea".*

Por tanto se instruye al sujeto obligado a realizar *"... una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico con los costos a cargo del sujeto obligado en caso de existir".*

En lo que respecta a lo solicitado en los puntos 3, 4, 7 y 8 *"...referentes a la entrega de mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos, si bien el sujeto obligado refirió no contar con telefonía oficial, lo cierto es que, no se pronunció la unidad competente que podría indicar si existe contratación y pago por dicha telefonía".*

Por lo anterior, dicha unidad competente deberá "...*determinar con certeza que el sujeto obligado no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante; esto es, mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos que deriven del uso de telefonía celular; o bien, de existir pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante".*

Ello, *"...de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, misma que indica que es el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuenta con atribuciones para ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento; así como elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia...".*

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, relativo a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, deviene <u>fundado</u>.

En consecuencia, en estricto acatamiento a la resolución dictada por el Órgano Garante Federal, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado

I. Realice una nueva búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes a efecto de localizar expresión documental que brinde atención a: *"Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como es definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 2 Declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año 2023; 5. Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que está en la posesión del sujeto obligado; y 6. Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del 2023, que debería estar en la posesión de este sujeto obligado".*

II. En torno a los cuestionamientos contenidos en la solicitud relativos a *los mensajes de Whatsapp y Texto de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento que deriven del uso de telefonía celular*, se instruye al sujeto obligado a remitir al área administrativa competente la solicitud, con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva de la información e indique si existe o no la contratación y pago por servicios de telefonía; de existir pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso

de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante.

Cabe precisar que, en caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4990/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

FJGB/EJSM/Resolución.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx